



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013)

**AUTO:**

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILMAR ANTONIO MONTOYA ÁLVAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 050013333026 2013-00312

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

La presente demanda fue instaurada por los señores Wilmar Antonio Montoya Álvarez, en representación de su hijo menor Duvían Montoya Cuellar, Marta Liliana Cuellar y otros, a través de apoderado el 05 de abril del 2013, solicitando que se declaré administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por el daño antijuridico causado a la parte solicitante, con las lesiones personales sufridas por el señor Wilmar Antonio Montoya Alvarez, en hechos ocurridos el 09 de julio de 2009 en la vereda La Argelia del Municipio de Dabeiba, durante la ejecución de una operación militar carente de los estandares minimos de seguridad y prevención.

La parte demandante relata que el día 09 de julio de 2009, el señor Wilmar Antonio Montoya Alvarez se encontraba en desarrollo de una operación militar y durante el desplazamiento en fila activó una mina antipersonas, que a raíz de las lesiones causadas por la mina antipersonas, el soldado sufrió la amputación de sus dos miembros inferiores por encima de la rodilla, y de dos de sus falanges de la mano izquierda, en virtud de lo cual, el 28 de febrero de 2011, la Junta Médica Laboral le asignó un porcentaje de perdida de capacidad laboral equivalente al 100%.

El 19 de febrero de 2013, se presentó solicitud de conciliación, la cual se celebró el día 04 de abril, declarándose fallida por no existir animo conciliatorio, en este sentido, es claro que desde la fecha de ocurrencia de los hechos 09 de julio de 2009 a la fecha de la solicitud de conciliación, han transcurrido más de dos años, por lo cual, la oportunidad para ejercer oportunamente el derecho de acción ya caducó, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 164 numeral 2 literal d, el cual prescribe:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*(...)*

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En este sentido, la consecuencia que se deriva de la caducidad, es el rechazo de la demanda, según lo señalado en el artículo 169 *ibídem*, que establece:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad...”*

Ahora, en el acápite No. 8 que habla de ausencia de caducidad visible a folio 25, la parte demandante fundamenta que no se configura este fenómeno procesal atendiendo a un criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, Consejera Ponente Gladys Agudelo Ordoñez, Sentencia del 7 de julio de 2011, en la que se cuenta la caducidad no desde la fecha de los antecedentes de la lesión, si no desde el conocimiento del daño a partir de la fecha en que se notificó el Acta de la Junta Médica Laboral

En virtud de lo anterior, indica que la junta médico laboral No. 41657 practicada al señor Montoya Álvarez fue llevada a cabo el día 28 de febrero de 2011 y que se encuentra en curso del término de dos años exigidos por la norma.

Este Despacho, no acoge la tesis propuesta por la parte demandante en este caso concreto, pues desde el momento de ocurrencia de los hechos, el señor Montoya Álvarez sufrió unas lesiones de gran entidad, y desde ese momento era plausible los perjuicios y daños a su salud.

Diferente es el caso en que no es posible conocer de inmediato el deterioro causante de una lesión, como una degenerativa ó como el que expone el apoderado de la parte demandante cuando cita la sentencia del Consejo de Estado del año 2011, donde los hechos fueron los siguientes:

*“Durante la jornada militar, debido a los pesados ejercicios de instrucción y a peligrosas bromas que le impusieron, en distintos episodios, como por ejemplo cuando el 20 de octubre de 1996 a eso de las 9:00 horas, se le ordenó al personal pasar a pernoctar en el alojamiento, encontró un falso tendido de tablas en su cama en la que dejaron sólo dos, una en cada extremo para sostener el colchón, por cuyo motivo al disponerse a dormir se precipitó al piso, causándose una grave lesión en la rodilla izquierda a la cual se resistió, después, el 4 de abril de 1997, al chocar en el desarrollo del encuentro con otro soldado.*

*Al término del servicio militar, mi mandante continuó padeciendo y aún sufre los rigores de esa grave lesión, sin que haya sido posible su recuperación.*

(...)

*“4. Debido al impacto de la lesión, mi mandante ha perdido en gran parte su función de locomoción, siendo sometido a delicados y severos tratamientos médicos.*

*“Por razón de dichas lesiones mi procurado fue objeto de evaluación médico laboral y está determinó su baja del Ejército, concluyendo así su servicio militar obligatorio, por discapacidad física.*

Es claro que las lesiones aquí expuestas produjeron una pérdida de capacidad; sin embargo, de la lesión sufrida por el señor Montoya Álvarez era posible reconocer que daños y perjuicios se producirían a raíz de la pérdida de sus dos miembros inferiores, caso contrario al del soldado que sufrió el golpe en una de sus rodillas.

En consecuencia, para el caso concreto, se configura la caducidad de la acción definida por el Consejo de Estado como *“la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público...”*<sup>1</sup>

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**RESUELVE,**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, que propone, Wilmar Antonio Montoya Álvarez y otros, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA  
JUEZ (E)**

A.C.G.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C P: Olga Melida Valle de la Hoz. veintiuno de febrero de dos mil once Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360).